

DECRETO:

Art. 1.— La Dirección General de la Oficina Coordinadora para la Construcción y Reconstrucción de Caminos Vecinales, dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, se denominará en lo adelante, Dirección General de Caminos Vecinales.

Art. 2.— Se modifica, en consecuencia, en cuanto sea necesario, el Decreto No. 381, del 18 de noviembre de 1970.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN

Dec. No. 2607, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno en el Distrito Nacional.

G. O. No. 9559, del 31 de julio de 1981

ANTONIO GUZMAN

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2607

CONSIDERANDO que el déficit habitacional en nuestro país constituye una preocupación fundamental del Gobierno de la República y que el mismo debe ser superado con programas intensivos de construcción de viviendas;

CONSIDERANDO que es de vital importancia para la construcción de viviendas de interés social destinadas a personas de escasos recursos económicos, la adquisición por el Estado Dominicano de porciones de terreno propiedad de particulares;

Art. 3.— Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se puedan iniciar en los mismos, de inmediato, los trabajos señalados, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Art. 4.— La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de unos inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943.

Art. 5.— Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven un beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista por el Artículo 1ro. de la Ley No. 1849, de fecha 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que beneficien terrenos particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha Ley.

Art. 6.— Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitres (23) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y uno; años 138o. de la Independencia y 118o. de la Restauración.

ANTONIO GUZMAN